

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Euribíades Tavares Mota.

Abogada: Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Euribíades Tavares Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131639-0, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 6, Valle Verde I, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Francisco Euribíades Tavares Mota, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5229-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro

del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de octubre de 2017 el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Euribíades Tavares Mota, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28, 58-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SAC-00220 del 25 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00834 el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Francisco Euribíades Tavares Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131639-0, con domicilio procesal en la calle Penetración núm. 6, sector Valle Verde, Santiago, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas), en violación a los artículos a letra d, 5 letra a, 28, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se compensa el pago de las costas del proceso, por el justiciable estar asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 4.07 kilogramos de cocaína clorhidratada; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia

para el día tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00469 el 23 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Euribíades Tavares Mota, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez (defensora pública), incoado en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal número 54804-2018-SSEN-000834, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y motivos antes establecidos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; TERCERO: Se exime al pago de las costas penales a la parte recurrente por las razones anteriormente expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota propone el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en su único medio el recurrente cuestiona, en síntesis lo siguiente:

“Resulta que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de referirse al reclamo realizado por el señor Francisco Euribíades Tavares Mota establece que: “...” Incurre el tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por el señor Francisco Euribíades Tavares Mota a través de su defensa técnica y peor aún incurre en la corte a qua en analogías que van en detrimento del justiciable, tal y como se explicó en el medio anterior, esto porque ambos órganos jurisdiccionales no realizaron valoraciones conjuntas y armónicas de las declaraciones del justiciable, inclusive en la investigación donde proveyó informaciones importantes para identificar la red de narcotráfico que estaba detrás de la sugestión que le generó incurrir en la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, y tomando en cuenta las supuestas informaciones ofrecidas por este a los fines de apresar al propietario de la sustancia ilícita, esta Sala del examen de la decisión de marras constata, que la Corte a qua verificó el correcto accionar del tribunal de juicio, realizando su propio análisis de lo requerido, estableciendo que:

“Que contrario a lo que aduce la parte recurrente, no existe falta de estatuir en cuanto a la

defensa material del recurrente Francisco Euribíades Tavares, toda vez que si bien el mismo hace una admisión de los hechos y justifica los mismos, las acciones cometidas por este no se justifican, no obstante el tribunal a quo en la página 11 de su decisión al dar contestación sobre la defensa material, establecido en virtud del principio de proporcionalidad se tomó en cuenta su arrepentimiento y lo mismo es reflejado en la pena impuesta, toda vez que la pena para este tipo penal es de cinco a veinte años de prisión, sin embargo el imputado fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, por lo cual rechaza el medio propuesto. Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo y permite esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota, se debió a las acciones cometidas por este en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo. Alega además que existe falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa y que el tribunal a quo se limita a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidándose realizar un análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones, sin embargo, verificamos que en el tribunal a quo estatuye sobre las conclusiones de la defensa, lo cual dejo reflejado en el punto 28 de la página 13 de la sentencia de la manera siguiente: “Que si bien la defensa técnica del justiciable ha solicitado al tribunal la suspensión condicional de la pena, pues a criterio de estos juzgadores no procede suspender la pena a la justiciable, ahora bien, donde el tribunal ha tomado en consideración su arrepentimiento de la comisión del ilícito penal, ha sido en la imposición de la pena privativa de libertad, imponiéndole una pena proporcional y haciendo acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Dominicano, ahora bien, consideramos que la suspensión condicional de la pena no procede en la presente por lo que rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa técnica al respecto”. En ese sentido rechazamos dicho alegato. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la participación directa del imputado en los hechos hoy juzgados así como ante el arrepentimiento mostrado por este, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, a entenderse que el Tribunal a quo a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de diez (10) años de prisión, ha establecido una pena acorde con el tipo penal del hecho probado” ;

Considerando, que de lo transcrito previamente se comprueba las respuestas a todas las inquietudes presentadas por el recurrente por ante la Corte de Apelación, consolidándose la decisión impugnada indiscutiblemente como un acto jurisdiccional que cumple con los lineamientos preestablecidos sobre la motivación en cuanto a las condiciones e incidencias de la pena impuesta;

Considerando, que la Corte a qua al evaluar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado sobre las pruebas presentadas que se corroboran entre sí, determinó los hechos de la prevención que resultaron ser el producto de un debate jurídico en el juicio contradictorio. Que de la sentencia de marras se puede comprobar, que el imputado fue individualizado en su

accionar reñido con la ley de sustancias controladas de la República Dominicana, quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia;

Considerando, que quedó evidenciado que la motivación ofrecida por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos probados; quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del quantum de la pena y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada; por lo que la Corte a qua examinó debidamente el medio planteado al considerar las características del infractor y la finalidad de la pena;

Considerando, que esta Sala constata que la Corte no ignoró su petición respecto a la reducción de la pena, ya que expresó las razones por las cuales es justa la sanción y se apegó a los principios, criterios y finalidad de la pena en el caso de la especie; por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamentos, y por tanto se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en la parte conclusiva de su escrito de casación solicitó que sea condenado a la pena de cinco años de prisión, y que en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sea suspendida la misma, ya sea de manera parcial o total; conclusiones que reiteró en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el tenor siguiente:

“Primero: Luego de haberse acogido en la forma tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso dictando sentencia directa procediendo a modificar la pena de cinco años de privación de libertad aplicando las disposiciones establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal con relación a la suspensión parcial de la pena...;”

Considerando, que en cuanto a la petición formal de reducción de la pena y la suspensión condicional de la misma, resulta improcedente por ante esta Alzada, inicialmente porque el presente caso no cumple con los requisitos instaurados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, específicamente por el quantum de la pena impuesta que sobrepasa los 5 años, y otro aspecto es que la sanción se ajusta a los hechos probados y se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal; por lo que procede rechazar dicha solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Francisco Euribiades Tavares Mota del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Euribíades Tavares Mota, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00469, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente Francisco Euribíades Tavares Mota del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero:Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici